RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos. "<Persona 6> c/ <Persona 7> S.A. y Otra s/ INDEMNIZACIÓN" (Expte. N° 334/24)»** (Expte. N° 26310 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU00485200000090768-0) contra la sentencia interlocutoria N° 64/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 62/24.

En los primeros tres apartados individualizó el objeto de su presentación, y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. A continuación, en el ap. IV, desarrolló de manera conjunta un breve relato de antecedentes del caso y expresó sus agravios.

Comenzó por señalar que tanto la prueba testimonial como los tres informes periciales psiquiátricos acreditan la grave situación y enfermedad que presenta, y transcribir parte de la sentencia de primera instancia en apoyo a su conclusión.

Luego, reprodujo la parte dispositiva de la sentencia definitiva de la alzada, decisión que acusó de arbitraria y contraria a la prueba producida en autos, en atención a que decide no considerar los -para él- contundentes testimonios como también las conclusiones de los peritos psiquiatras.

Entendió que se descartó la prueba rendida sin un razonamiento lógico y jurídico que avale tal decisión, lo que, invocó, conlleva una grave afectación a sus derechos, y agrava aún más su cuadro de depresión, stress y pánico.

Sostuvo que la Cámara no justifica el apartamiento de las conclusiones de los peritos y la prueba testimonial. Para reforzar su idea transcribió parte de una sentencia de ese mismo órgano en la que se sostuvo que «El juez puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada».

Remarcó que, de acuerdo a la sana crítica los jueces pueden apartarse de lo expuesto por los peritos, aunque para ello deberán fundamentar su postura y tener otros elementos de convicción contundentes.

Luego criticó que la Cámara resuelve no basarse en los resultados de la pericia y testimonios recabados en el proceso, con los que sólo contaba para probar su «angustiante realidad y grave afectación a su psiquis».

Objetó que se lo dejara en un estado total de indefensión al realizar una arbitraria valoración de la prueba producida, con afectación de su derecho de defensa en juicio y sus derechos constitucionales como trabajador.

Por último, señaló que los dictámenes periciales, en virtud de su rigor científico,

«obligan al juez» pero la Cámara optó por no considerarlos en el caso de marras.

Para cerrar, en el apartado identificado como VI, sin perjuicio de la inexistencia de un ap. V, formuló petitorio de estilo en el que incluyó que se tenga presente la reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La queja bajo análisis, desarrolla en un mismo apartado la reseña de los antecedentes y los agravios, porción del recurso que omite hacer cualquier tipo de referencia a los fundamentos que los magistrados de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew le dieron al desestimar el recurso de casación oportunamente interpuesto, y al ser esos los que debía necesariamente atacar en el remedio intentado, toda mención a la sentencia definitiva resulta reiterativa e insuficiente para los fines que pretende.

Es que la decisión aquí atacada, SIL N° 64/24, declaró inadmisible el recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva N° 62/24 SDL, sobre la base de en diversos argumentos que, como dijimos, el quejoso no critica, y con ello, evidentemente no logra hacer caer las razones dadas para alcanzar el cometido que se propone con este remedio.

El recurrente insiste de manera escueta con fundamentos que ya le fueron rechazados y, con referencias genéricas, evade todo cuestionamiento puntual de los argumentos que le fueron brindados.

II.2.- En efecto, aun cuando dice perseguir que «se dicte doctrina legal favorable a [su] petición en el supuesto de sentencias contradictorias de un Tribunal Colegiado de nuestra Provincia», no refuta el señalamiento de la Cámara referido a que la causal prevista por el art. 291 inc. *a* del CPCC no fue desarrollada en el escrito recursivo, careciendo de absoluta fundamentación.

II.3.- A su vez, al tratar la causal de arbitrariedad interpuesta (art. 291 inc. *e* del

CPCC) en el apartado IV de la sentencia interlocutoria que el actor debía atacar, luego de señalar los supuestos de procedencia e identificar el agravio del casacionista, expusieron los fundamentos con los que dieron respuesta a sus planteos en la sentencia definitiva.

Transcribieron partes pertinentes del voto de la Dra. Spoturno, quien determinó que «las pericias médicas obrantes en autos no son suficientes para fundamentar la responsabilidad de la <Persona 8> por la patología del actor puesto que no surge de sus conclusiones que las tareas cumplidas causaran el cuadro de estrés que padece el actor». A ello, agregó que los peritos <Persona 4> y <Persona 1> «se centran, al analizar el nexo causal, exclusivamente en el cambio de tareas», y en su opinión «esta circunstancia no es suficiente para atribuir responsabilidad sistémica a la <Persona 8>».

Refirieron a la conclusión de la magistrada, quien precisó que «tras analizar las constancias y pruebas producidas en la causa, considero que no se encuentra suficientemente justificada la condena a la <Persona 8>. Ello, sumado a la falta de denuncia ante la <Persona 8> durante casi cinco años hasta el momento de interponer la demanda y la absoluta inobservancia del procedimiento establecido para el reconocimiento por parte de las aseguradoras de riesgo de trabajo de las enfermedades no listadas me llevan a proponer al acuerdo hacer lugar a los agravios expresados por a <Persona 8> y rechazar en todas sus p<Persona 8>es la pretensión del actor».

Luego, individualizaron los puntos relevantes del voto del Dr. Peral, quien sostuvo que no tiene dudas en que se pueda responsabilizar a la <Persona 8> por enfermedades profesionales que no se encuentran en el listado «siempre que se demuestre acabadamente la relación de causalidad adecuada entre la dolencia y las tareas realizadas por el trabajador», y entendió que no encuentra «probado en el presente caso que las tareas realizadas por <Persona 5> causaran la enfermedad sobre la que sustenta su pretensión contra la <Persona 8> demandada».

Sumado a ello, marcaron los argumentos con los que el magistrado entendió que no comparte la valoración que realizó la jueza de grado sobre los exámenes periciales, y señaló además que la conclusión de los peritos «es insuficiente para atribuir responsabilidad a la <Persona 8>, ya que no se advierte cual es el fundamento para obligarla a responder por el perjuicio que puede haber sufrido el trabajador a raíz de la decisión de su empleadora de cambiarlo en sus funciones», así como también que no coincide «con la decisión de desechar la pericia psicológica realizada por la <Persona 2> integrante del CMF».

Sintetizaron en seis puntos los argumentos fundamentales que el actor debía atacar de la sentencia de mérito, y marcaron que en el recurso ninguno fue considerado.

En especial, le fue señalado que «iii) las pericias psiquiátricas practicadas en autos no son suficientes para acreditar el vínculo de causalidad entre las tareas del actor y la enfermedad

denunciada, considerando que los galenos atribuyeron el cuadro que padece al cambio de tareas y no al ambiente laboral; iv) la pericia psicológica efectuada por el CMF fue tenida en cuenta en el marco específicamente destacado en la sentencia y considerando que el psicodiagnóstico fue estimado necesario y expresamente pedido por el <Persona 3>, médico forense del cuerpo; […] vi) las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para acreditar por sí solas el nexo causal entre la enfermedad y las tareas desarrolladas por el actor».

Para finalizar, marcaron que «la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca […], extremo que en este caso no se presenta», y que «el actor sostiene que los peritos psiquiatras tuvieron por acreditado el vínculo causal a partir de las declaraciones testimoniales producidas en autos, cuando este Tribunal determinó que los galenos no basaron su conclusión en dicho extremo, sino en el cambio de tareas del actor, situación que se consideró insuficiente para acreditar la responsabilidad de la <Persona 8> en el marco de la LRT».

La queja en examen no confronta los argumentos de la sentencia interlocutoria que intenta invalidar (SDL N° 64/24). No se hace cargo de la apuntada falta de crítica a las respuestas dadas, ni de la reedición y simple discrepancia que la

decisión recurrida le endilga, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.

Por ello, la queja en análisis es reiterativa y limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión de la sentencia interlocutoria sin atacarla, y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que propone.

Insiste con las cuestiones de valoración de la prueba que fueron materia del pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir con la casación, pero no precisa cómo y en qué porción de su recurso contrastó con suficiencia los argumentos allí dados; y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en la casación la arbitrariedad que invoca.

En ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia interlocutoria cuestionada (SIL N° 64/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital

CRU-00485200000090768-0, contra la sentencia interlocutoria N° 64/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse los autos principales requeridos, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 01/08/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.